



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4184-2022-TCE-S1*

**Sumilla:** *“(...) considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención de sanción planteada por el Recurrente, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535”.*

**Lima, 1 de diciembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 1 de diciembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4694/2021.TCE**, sobre la solicitud de redención planteada por la empresa **SURK'AY PERU S.A.C.**, contra la Resolución N° 3625-2022-TCE-S1<sup>1</sup> del 25 de octubre de 2022; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución N° 3625-2022-TCE-S1<sup>2</sup> del 25 de octubre de 2022, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a la empresa **SURK'AY PERU S.A.C.**, por el periodo de seis (6) meses de inhabilitación temporal, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000281 del 24 de marzo de 2021, para la "Adquisición de bombas de infusión volumétrica de dos canales"; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
2. Mediante escrito s/n<sup>3</sup>, presentado el 8 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa SURK'AY PERU S.A.C., en adelante **el Recurrente**, solicitó la

<sup>1</sup> Documento obrante a folio 124 a 137 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Documento obrante a folio 124 a 137 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a folio 139 a 142 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4184-2022-TCE-S1*

redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 3625-2022-TCE-S1, en los siguientes términos:

- El 28 de julio de 2022, se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, que modifica la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, la cual tuvo por objeto incorporar la causal de “afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”, a los criterios de graduación de la sanción, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).
  - Refiere que cumple con el presupuesto establecido en la primera Disposición Complementaria final de la Ley N° 31535 “Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE”, pues es i) una MYPE, ii) ha sido sancionada durante el estado de emergencia nacional, y iii) cometió infracción por primera vez, por tanto, cumple con el presupuesto establecido en la primera Disposición Complementaria final de la Ley N° 31535 “Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE”, por lo que solicita se le redima íntegramente la sanción de inhabilitación impuesta por la Resolución N° 3625-2022-TCE-S1<sup>4</sup> del 25 de octubre de 2022.
3. Mediante escrito s/n del 9 de noviembre de 2022, presentado en la Mesa de Partes del Tribunal en la misma fecha, el Recurrente solicitó una reunión con un especialista de la Primera Sala del Tribunal.
  4. Con Decreto del 14 de noviembre de 2022<sup>5</sup>, se puso a disposición de la Primera Sala la solicitud de redención presentada por el Recurrente.
  5. Mediante Decreto del 18 de noviembre de 2022<sup>6</sup>, se declaró no ha lugar a lo solicitado por la Recurrente mediante escrito s/n del 9 de noviembre de 2022.
  6. Por Decreto del 21 de noviembre de 2022<sup>7</sup>, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02<sup>8</sup> e Informe N° 0092-2022-EF/54.02<sup>9</sup>, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de

<sup>4</sup> Documento obrante a folio 124 a 137 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Documento obrante a folio 390 del archivo PDF.

<sup>6</sup> Documento obrante a folio 170 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Documento obrante a folio 171 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Documento obrante a folio 164 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Documento obrante a folio 165 a 169 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4184-2022-TCE-S1*

Abastecimiento, en respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención, respecto de la sanción de inhabilitación temporal, por el periodo de seis (6) meses, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta contra el Recurrente, mediante la Resolución N° 3625-2022-TCE-S1<sup>10</sup> del 25 de octubre de 2022.

#### ***Cuestión previa***

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Recurrente en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la **Ley N° 31535**.
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)”

#### ***PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE***

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la*

<sup>10</sup> Documento obrante a folio 124 a 137 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4184-2022-TCE-S1*

*comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*

*(...)”*

*(La negrita es agregada).*

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe los supuestos por los cuales las MYPES pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse en cuenta el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, se ha previsto lo siguiente:

*(...)*

***SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias***

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia.** Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.*

*(...).*

*(El resaltado es nuestro).*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4184-2022-TCE-S1*

Nótese en la disposición antes citada, que el Ministerio de Economía y Finanzas debe dictar las disposiciones correspondientes para la adecuación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las que, de acuerdo a la propia normativa, incluirán las condiciones y sanciones que se deben aplicar según cada caso concreto.

Sobre el particular, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones, para la atención de las solicitudes de redención; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes, no siendo posible para este Tribunal atender lo planteado por el Recurrente.

5. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas<sup>11</sup>, respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

*“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.*

*En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación.”*

6. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, Órgano Rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección hace suyo, y en el cual se concluyó en lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, y como tal, entre otras, tiene la función de emitir opinión vinculante en materia del referido sistema.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4184-2022-TCE-S1*

"(...)

2.10 *En dicho contexto, **esta Dirección**, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.*

(...)" (La negrita es agregada).

7. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención de sanción planteada por el Recurrente, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.
8. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de la sanción pretendida por el Recurrente, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, dejándose a salvo su derecho para formular nueva solicitud, una vez que se haya establecido en el reglamento las condiciones para tal efecto.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a la reconfirmación dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4184-2022-TCE-S1*

**LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción planteada por la **SURK'AY PERU S.A.C. con R.U.C. N° 20600984528**, contra la Resolución N° 3625-2021-TCE-S1 del 25 de octubre de 2022, por los fundamentos expuestos.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS  
VILLAVICENCIO DE GUERRA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA  
SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

**Villanueva Sandoval.**

Rojas Villavicencio De Guerra.

Cortez Tataje